



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ.

Rad. 080013153015 – 2022- 00306 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ.

3. Antecedentes.

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la señora ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañaron los documentos que acreditan la existencia de la obligación, la vigencia del gravamen y la titularidad de la demandada sobre el bien gravado, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por pagaré que cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.



Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado al demandado, sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$5.300.000 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

Por otra parte, aun cuando la tardanza en emitir pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla eventualmente pudo afectar el trámite normal del proceso, no desconoce esta autoridad que el adelantamiento del incidente de desacato aperturado en contra de quien dirige tal entidad respecto al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-560013 carece de objeto, por cuanto el 2 de septiembre de la presente anualidad allegó respuesta en la que señala haber inscrito la cautela respecto del inmueble gravado, aportando constancia de ello, por lo que se ordenará la terminación del mismo, exhortando al funcionario para que en lo sucesivo atienda con mayor celeridad las órdenes judiciales.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-560013 de propiedad de la demandada ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ, es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaría del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla;

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.
2. En consecuencia de lo anterior, cumplidos los presupuestos de ley, remátese el bien hipotecado y con su producto páguese al ejecutante el crédito y las costas.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$5.300.000.
6. Terminar el incidente de desacato iniciado en contra del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla por carecer de objeto.
7. Exhortar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que en lo sucesivo atienda con celeridad las órdenes judiciales.
8. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-560013 de propiedad de la demandada ERIKA PATRICIA MORALES FERNANDEZ.
9. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
10. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
11. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en la calle 59 No. 21B-90, teléfono 3107268210-



3113113845 correo ahumadajg2012@hotmail.com. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Librese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

12. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.
13. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1621841ae196a486f6e9d42f73273887497b7f869305bcb652f2e6d78d63e5**

Documento generado en 05/09/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>